



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20181330002431

Fecha: 09/01/2018

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-002

Ref: Su solicitud concepto¹

1. COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica "Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios".

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en tanto que al formularse con carácter consultivo constituye orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

2. RESUMEN

De los recursos que ingresan al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio, es posible subsidiar la conexión domiciliaria o acometida y su respectivo medidor a usuarios de los estratos 1 y 2, pues así lo señala expresamente el artículo 97 de la Ley 142 de 1994 y lo reitera el artículo 3 del Decreto 565 de 1996 al señalar que "Podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser subsidiados (artículo 97 de la Ley 142 de 1994)".



C014'5927

¹Radicado: 20175290997002

Tema: FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS.

Subtema: Conceptos objeto de subsidios.



C014'5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

3. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

Mediante consulta del asunto se formulan los siguientes interrogantes:

“1. ¿De los recursos que ingresan anualmente al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingreso municipales, al cual ingresa los aportes solidarios y los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se le asignan a los municipios es posible subsidiar la conexión domiciliaria a los nuevos usuarios de estratos 1 y 2 mediante acuerdo municipal?, es decir, subsidiarle la acometida y parte del valor que éstos pagan de su medidor para vincularlo como usuarios, para aumentar la cobertura de acueducto en observancia a lo dispuesto en los artículos 97 y 99.5 de la Ley 142 de 1994; teniendo en cuenta que el medidor lo paga el usuario y no es un bien que se recupera vía tarifa?

2. dentro de las actividades elegibles para financiar con los recursos del Sistema General de Participaciones según lo establecido en la ley 1176 de 2007 está la del numeral 1. “Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente” se podría entender que se refiere a todos los conceptos objeto de subsidio establecidos en el artículo 3 del decreto 565 de 1996, esto es, consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio, igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1 y 2?”

4. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994
Decreto 565 de 1996
Ley 1176 de 2007
Concepto Unificado SSPD-OJU-2013-25

5. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, dispone el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. MASIFICACIÓN DEL USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario”. (resaltado y subrayas fuera de texto).

Conforme con lo anterior, los recursos destinados al giro de los subsidios, por el municipio, departamento o la Nación, pueden cobijar los costos de conexión domiciliarias, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3. Así lo hemos indicado al señalar lo siguiente:

"2.1.2. Estructura financiera para el otorgamiento de subsidios.

En relación con las fuentes de financiamiento de los mencionados subsidios, se ha señalado que los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos se materializan a través de:

- *El cobro de los aportes solidarios o contribuciones.*
- *El cruce interno de los subsidios y contribuciones o aportes solidarios por parte de las empresas.*
- *La destinación de recursos por parte de la nación, entidades territoriales y descentralizadas para la aplicación de los subsidios; y*
- *La asignación de recursos a través de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos.*

Ahora bien, según el marco constitucional y legal indicado en el presente documento, especialmente el artículo 368 de la Carta y el artículo 99 de la Ley 142 de 1.994, las reglas que se deben observar tanto por la Nación como por las entidades descentralizadas territorialmente para destinar partidas presupuestales con el fin de conceder subsidios a las personas de menores ingresos, son las siguientes:

- *Están obligadas a especificar el tipo de servicio al que se deberá destinar el subsidio.*
- *Deberán señalar la entidad prestadora que repartirá el subsidio.*
- *El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en la ley y en las ordenanzas y acuerdos según el caso.*
- *Los subsidios no podrán exceder el valor de los consumos básicos o de subsistencia, con ello se busca incentivar el ahorro del bien o servicio respectivo, salvo el del sector de acueducto, alcantarillado y aseo, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 565 de 1996, podrá ser objeto de subsidio no solo la facturación correspondiente al valor del consumo básico, sino también los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3, en los términos del artículo 97 de la Ley 142 de 1994. (resaltado y subrayas fuera de texto).*

En relación con esta regla, la Honorable Corte Constitucional⁽⁵⁾ hizo las siguientes precisiones:

"Las normas de la Constitución citadas prevén un trato de favor - discriminación positiva-, que se endereza a beneficiar a las personas de menores recursos y que cobija el pago subsidiado de las tarifas de servicios públicos de sus consumos básicos. La ley, expresión del principio democrático, autoriza el susodicho subsidio, pero lo hace de manera parcial, vale decir, limita su cuantía. Se pregunta la Corte, si en este evento, el principio del Estado social de derecho, obligaba al legislador a consagrar un subsidio total, como adecuada traducción de la discriminación positiva dispuesta por el Constituyente. ¿El principio de igualdad, en el campo

de los servicios públicos domiciliarios debe llegar, incluso, hasta el reconocimiento del subsidio total del pago que cubre los consumos básicos de la población menesterosa?

"(...)

"3.2 Es evidente que el Legislador dio cumplimiento al mandato de igualdad en los servicios públicos domiciliarios al autorizar la concesión de subsidios para las personas de menores ingresos. La limitación de su monto, empero, requiere de un análisis más detenido, pues este extremo tiene que ver con el grado de cumplimiento de dicho principio.

"El artículo 368 de la C.P., autoriza la fijación de subsidios, pero no precisa su cuantía. La pretensión de que el subsidio cubriera la totalidad del costo de la necesidad básica, sería posible si existieran suficientes recursos, luego de satisfechas otras necesidades más apremiantes, y si otros principios jurídicos cedieran íntegramente su preeminencia al de igualdad. La realidad financiera y jurídica, normalmente impide que un principio llegue a tener tal grado de cumplimiento. Por esta razón no se considera que un principio deja de observarse cada vez que se compruebe que no se ha agotado su máximo potencial.

"Con un criterio de razonabilidad, que es el indicado para apreciar el cumplimiento de los principios cuando su observancia es inexcusable, puede concluirse que el Legislador, habida consideración de las posibilidades materiales y jurídicas existentes, se sujetó cabalmente al principio de igualdad aplicable al uso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios.

"(...)

"Desde el punto de vista jurídico, el subsidio parcial es fruto de un legítimo juicio de ponderación realizado por el Legislador entre principios concurrentes. Ante la imposibilidad de elevar a un grado absoluto la vigencia efectiva de un solo principio prescindiendo de los demás, se optó por una aproximación de equilibrio que lleva sólo hasta cierto grado su aplicación simultánea" –Subrayas son originales del texto. (Subrayado fuera del texto original).

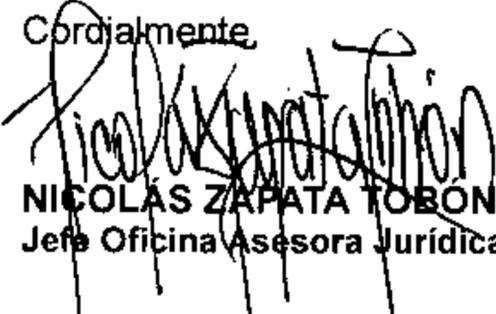
- Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas correspondientes para incorporar y ejecutar apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos, así como para extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico.
- La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran.
- Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a la zonas rurales de los estratos 1 y 2, siendo competencia de las comisiones de regulación definir las condiciones para que se les puedan otorgar a los usuarios del estrato 3.
- Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos².

Con base en lo anterior, y respecto del primer interrogante, debemos anotar que de los recursos que ingresan al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio, es posible subsidiar la conexión domiciliaria o acometida y su respectivo medidor a usuarios de los estratos 1 y 2, pues así lo señala expresamente el artículo 97 de la Ley 142 de 1994 y lo reitera el artículo 3 del Decreto 565 de 1996 al señalar que *"Podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser subsidiados (artículo 97 de la Ley 142 de 1994)"*.

Por su parte, en lo que atañe a la segunda pregunta, el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, señala que los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otras, a *"a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente"*, de manera tal que si los fondos del SGP pueden ser usados para el giro de subsidios, conforme con *"normatividad vigente"* y como se mencionó, tanto el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, ratificado por el 3 del Decreto 565 de 1996 disponen que puede ser objeto de subsidio, no sólo el consumo básico, sino también los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3, por expresa disposición legal, se entiende que dichos conceptos hacen parte del subsidio y por consiguiente pueden ser cubiertos por los recursos del SGP.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



NICOLÁS ZAPATA TOBÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paula Angélica Rodríguez Poveda – Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Olga Emilia de la Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos Oficina Asesora Jurídica